

A DESPACHO: Popayán 27 de abril de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Auto No. 456.

REF. Filiación Extramatrimonial

Radicación: 19001-31-10-001-2022-00116-00

El señor ALIRIO MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial instaura demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra de los señores FABY PAOLA DORIA ARBELAEZ y ALEXANDER DORIA DELGADO en calidad de Hijos y Herederos Determinados del presunto padre fallecido señor HENRY URIEL DORIA DELGADO (q.e.p.d.).

Revisada la demanda que nos ocupa, observamos que la misma se encuentra con las siguientes falencias:

1. En primer término, el poder no cumple las exigencias del inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020, de otro lado si bien es cierto se faculta para que se adelante demanda de investigación de paternidad contra los herederos FABY PAOLA DORIA ARBELAEZ y ALEXANDER DORIA, no se precisa el parentesco que los une con el causante y presunto padre HENRY URIEL DORIA DELGADO, no reuniendo así los requisitos del art. 74 del C.G.P.
2. En el libelo no expresa si el causante HENRY URIEL DORIA DELGADO dejó cónyuge supérstite, e hijos para que intervengan en el presente juicio y si la sucesión del mismo ya se adelantó o está en curso; no olvidando que para integrar en sujeto pasivo de la acción en casos como el examinado, preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, para en el auto admisorio ordenar emplazarlos, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, lo que deber ser congruente con el memorial poder otorgado.
3. Los hechos no son claros, para establecer de manera precisa fecha de inicio y fin de la relación y trato sexual que se indica se dio entre la señora

LEOVIGILDA MUÑOZ LLANTÉN, madre del demandante y el presunto padre HENRY URIEL DORIA DELGADO, advirtiéndose que no existe claridad en ello pues basta mirar el hecho tercero se indica como xxx año, lo cual debe aclararse para que la parte demandada pueda ejercer debidamente el derecho de defensa y contradicción.

4. No se señala, cual o cuales son las causales que se invoca como fundamento de las pretensiones.
5. No se menciona si el señor HENRY URIEL DORIA DELGADO (q.e.p.d.), tiene herederos a parte de los demandados ciertos, en el orden establecido en la ley 29 de 1982, para efectos de integrar el sujeto pasivo de la acción, al tenor de lo reglado en el art. 10 de la Ley 75 de 1968.
6. No se indica el lugar exacto donde se encuentran sepultados los restos óseos del presunto padre señor HENRY URIEL DORIA DELGADO (q.e.p.d.), para efectos de la correcta ubicación para diligencia de exhumación.
7. No se allega evidencia de que se haya enviado a la dirección física copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, requisito indispensable para la admisión de la demanda, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior teniendo en cuenta que para los procesos declarativos como el examinado, no son de recibo las medidas cautelares en la forma solicitadas.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibles la demanda y concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por el señor ALIRIO MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ y ALEXANDER DORIA DELGADO en calidad de Herederos Determinados del presunto padre fallecido señor HENRY URIEL DORIA DELGADO (q.e.p.d.), en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/C.O.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

499d7d28685893da04f75856be6c939fbb54b36f5eb7ec8d40049daa55762
30

Documento generado en 28/04/2022 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>